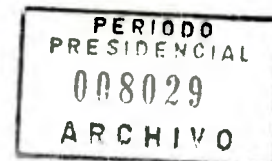


22-07-1992

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1



SUBSECRETARIO DE
GUERRA

REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES FISCALES DESTINADOS
A LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL

En relación al informe que sobre la materia se nos ha solicitado, debo manifestar que comparto absolutamente lo expresado en su trabajo por el Profesor don Arturo Aylwin, sin prejuicio de lo cual y teniendo como referencia ese documento, considero conveniente destacar los siguientes aspectos:

I.- En cuanto a las facultades que actualmente les otorga la legislación a los Comandantes en Jefe para representar al Fisco y en esa representación adquirir y disponer de bienes fiscales destinados a sus instituciones, constituye claramente una transgresión a la Constitución en cuanto priva al Presidente de la República de la facultad de administrar parte del patrimonio del Estado desconociéndole una atribución privativa establecida en el Art. 24 de la Carta Fundamental.

A nuestro juicio, correspondiendo al Presidente de la República constitucionalmente la administración del Estado, a lo más podrá él autorizar que ciertos actos se realicen en su nombre, autorización esencialmente revocable, pero jamás podrá otro Poder del Estado conceder una autorización para realizar actos de administración que a él mismo no le corresponden y que, como se ha expresado, el constituyente reservó a una autoridad determinada.

II.- Además de las consideraciones sobre lo improcedente de la sustracción a la natural autoridad del Jefe del Estado de la administración de parte importante del patrimonio fiscal, también debe tenerse presente que el Art. 60 Nº 10 de la Constitución, en una interpretación congruente con el Art. 24 de la Ley Fundamental, debe llevarnos a la conclusión que no tiene otro alcance que establecer las normas por las cuales el Presidente regirá su acción de administrador, sin que ella permita sustraer a su responsabilidad la misión que la última norma citada le ha encomendado, motivo por el cual aparece como insostenible que una autoridad subordinada pueda ejercer facultades de administración al margen de la voluntad de su superior jerárquico y, eventualmente, aún en contra de la opinión de este último.

III.- Por último, no puede escapar a este comentario el contrasentido que tratándose de bienes fiscales que se destinan para los fines propios de una Institución, puedan ser enajenados libremente por ella al determinar por sí ante sí que ya no los requiere. En este evento lo lógico sería que dejando de ser necesarios para una Institución los bienes corporales que se les ha asignado, ellos sean puestos nuevamente a disposición del

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

SUBSECRETARIO DE
GUERRA

Estado para que éste, por medio de quien lo administra, les de el nuevo destino que estime conveniente en su calidad de Jefe del Estado.

Lo anterior queda más claro si tenemos presente que en el caso del Ejército se ha enajenado a su propio beneficio bienes que a pesar de haberles sido destinados para sus fines propios, jamás fueron utilizados para dicha Institución, al menos en forma permanente.

El procedimiento de asignación de bienes fiscales y su posterior enajenación a beneficio propio constituye evidentemente un aporte extraordinario de recursos fiscales.

IV.- En cuanto a las propuestas de modificación, se comparte el criterio de que debe modificarse el actual sistema de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado en forma global, de manera de racionalizar y uniformar el régimen de los bienes que integran el patrimonio fiscal, con lo cual se logra un orden común en la materia y se evita el carácter confrontacional que se podría dar a una simple derogación de las normas objeto del informe solicitado.



MARCOS SANCHEZ EDWARDS
Subsecretario de Guerra

Santiago, 22 de Julio de 1992